



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA FECC-CT-SE-03/2019

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12 doce horas del día 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde, en Guadalajara, Jalisco, nos reunimos el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información y **Mtro. Francisco Ruiz Plascencia**, Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias de Ministerio Público, a efecto de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio **03242719** y en el índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado con el número de procedimiento **FECC-SIP-26-2019**, consistente en:

“Copia simple en versión pública de la Carpeta de Investigación número 335/2019 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.” (sic)

Así mismo, analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio **03245019** y en el índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado con el número de procedimiento **FECC-SIP-27-2019**, consistente en:

“Solicito todos lo Curriculum de los servidores publicos integrantes sin importar su nombramiento.” (sic)

Y finalmente, analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio **03263019** y en el índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado con el número de procedimiento **FECC-SIP-29-2019**, consistente en:

“Informen el padrón vehicular que tienen asignado cada uno de los sujetos obligados o dependencia a la que se solicita. Proporcionen base de datos, formato excel o cualquier archivo o documentos en el que se contenga el padrón vehicular del sujeto obligado, que contenga, marca, modelo, placas, cilindraje, servidor público al que se le asignó o se le otorgó el



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

resguardo, área, servicio para el que fue asignado, procedencia o persona que provea dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, es decir, por adquisición adjudicación, arrendamiento, compra, licitación, etc., fecha en que fue adquirido, número de resguardo con el que está identificado el vehículo.” (sic)

de conformidad con los artículos 6°, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----.

Para dar inicio con el desahogo orden del día, y en virtud de que se encuentra presente el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Titular de la Unidad de Transparencia, **Mtro. Francisco Ruiz Plascencia**, Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias de Ministerio Público, se declara QUORUM LEGAL, para llevar a cabo la presente sesión, por encontrarse presentes la totalidad de los miembros que integramos este Comité de conformidad con lo establecido por el artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez, que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente instaurado el Comité y validos los acuerdos que se tomen, dando así inicio a la **Tercera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, dando lectura al siguiente orden del día: -----.

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal;
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-26-2019.**
4. **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-27-2019.**
5. **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-29-2019.**
6. Acuerdos;
7. Cierre de sesión y firma del acta.

La presente hoja forma parte del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del día 15 de mayo del 2019



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----

Acto seguido, y continuando con el uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, desahoga el punto número 3 del orden del día, respecto a la **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-26-2019**, pone a consideración del para, en su caso aprobación del **Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-26-2019**, mismo que se circuló previamente vía electrónica por parte de la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran en el cual se aprueba lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como información **Reservada** la Carpeta de Investigación solicitada, y descrita anteriormente; y por lo tanto queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, o sea requerida por alguna de las partes legitimadas en el proceso, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Que es procedente restringir el acceso a la información solicitada, por tratarse adicionalmente de información de carácter **Confidencial**, dado que en ella se encuentra inmersa información que, aun sometiéndola al proceso de disociación, es posible determinar quién es la víctima u ofendidos, así como el probable responsable; por lo cual, esta debe ser protegida de manera permanente, ya que contiene datos personales de terceras personas, conforme lo señalado ordenadamente en el presente acuerdo.

TERCERO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva, temporalmente, es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y Confidencial, y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

QUINTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para efecto de que notifique del contenido del presente acuerdo al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada, y ser considerada de permanentemente como información Confidencial.

Una vez expuesto lo anterior, y no habiendo observaciones al respecto se somete a votación de los integrantes la aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-26-2019, mismo que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----

Continuando con el uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, desahoga el punto número 4 del orden del día, respecto a la **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-2-2019**, pone a consideración del para, en su caso aprobación del **Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-27-2019**, mismo que se circuló previamente vía electrónica por parte de la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran en el cual en se aprueba lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que es procedente autorizar parcialmente al solicitante, el acceso a la información solicitada, para ser proporcionada a través de una **reproducción de documentos**, que estará a su disposición en **versión pública** sin costo alguno; respecto de cada una de las categorías de los servidores públicos con funciones administrativas, adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; en los términos precisados anteriormente.

SEGUNDO.- Que es procedente confirmar el criterio para clasificar temporalmente como de carácter **RESERVADA** la información relacionada con el **personal operativo y ministerial**, vinculada con la expresamente clasificada de manera permanente por ley de la materia, como de carácter **CONFIDENCIAL**, que se encuentra inmersa los currículums solicitados, en los términos precisados en el cuerpo del presente instrumento. Lo cual, a fin de consultar la versión pública de los documentos autorizados para tal efecto, deberá llevarse a cabo necesariamente mediante un procedimiento de disociación, sin que se pueda determinarse el nombre, cargo y trayectoria laboral de los elementos operativos y ministeriales.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

TERCERO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.

Una vez expuesto lo anterior, y no habiendo observaciones al respecto se somete a votación de los integrantes la aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-27-2019, mismo que se **APRUEBA POR UNANIMIDAD.** -----

Por último, el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, desahoga el punto número 4 del orden del día, respecto a la **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-29-2019**, pone a consideración del para, en su caso aprobación del **Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-29-2019**, mismo que se circuló previamente vía electrónica por parte de la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran en el cual se aprueba lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como de carácter **reservada** y restringir temporalmente la consulta, entrega y/o difusión de la información que precise por cada vehículo asignado a este sujeto obligado, la siguiente información: **marca, modelo, placas de circulación, cilindraje, así como el servidor público al que se le asignó la unidad.** Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia estima procedente que, ponderando los intereses en conflicto, proporcionalmente es adecuado permitir el acceso y la consulta, parcialmente a la información solicitada, entregando información general y disociada, que no permita determinar, por cada vehículo, las características descritas anteriormente. Por lo cual, en aras de transparentar la información pública que posee este sujeto obligado, de la manera menos restrictiva para el solicitante, observando y aplicando el

La presente hoja forma parte del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del día 15 de mayo del 2019



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** previsto en el artículo 5° punto 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **deberá hacerse entrega de la información que precise la cantidad de vehículos con que cuenta esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, especificando por cada uno de ellos la procedencia del vehículo y/o procedimiento por el cual fue adquirido, así como la fecha en que fue adquirido. Así mismo, de manera general y disociada, deberá informarse: marcas, modelos, áreas de asignación y funciones que desempeñan.** Lo anterior, por considerarla como información pública de Libre Acceso, con el carácter de **Fundamental**.

TERCERO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva la información descrita en el apartado **PRIMERO** de esta sección, es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.

Una vez expuesto lo anterior, y no habiendo observaciones al respecto se somete a votación de los integrantes la aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-29-2019, mismo que se **APRUEBA POR UNANIMIDAD.** -----

RESOLUTIVOS

Primero. - Se aprueba el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, Artículos 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. - Se ratifican los acuerdos tomados en el desahogo del orden del día.

Tercero. - Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento a los acuerdos aprobados en la presente sesión, mismos que deberá acompañar la respuesta al solicitante correspondiente junto con la presente acta.

La presente hoja forma parte del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del día 15 de mayo del 2019



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Cuarto. – Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, declara **CLAUSURADA** la Primera Sesión Ordinaria de este Comité, siendo las 13:00 trece horas del día 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR MEDIO DEL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-029-2019.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 15 de mayo del año 2019, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso, ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-029-2019.**

Folio: **03263019.**

Día de presentación: **07 de mayo de 2019.**

Recepción oficial: **08 de mayo de 2019.**

Información solicitada: ***"Informen el padrón vehicular que tienen asignado cada uno de los sujetos obligados o dependencia a la que se solicita. Proporcionen base de datos, formato excel o cualquier archivo o documentos en el que se contenga el padrón vehicular del sujeto obligado, que contenga, marca, modelo, placas, cilindraje, servidor público al que se le asignó o se le otorgó el resguardo, área, servicio para el que fue asignado, procedencia o persona que provea dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, es decir, por adquisición adjudicación, arrendamiento, compra, licitación, etc., fecha en que fue adquirido, número de resguardo con el que está identificado el vehículo."* (sic).**

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que dicha Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

III.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

IV.- Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; y que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Adicionalmente, refiere que ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

VII.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su artículo 5° fracción II que se consideran como Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

VIII.- Que la misma Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública expresamente clasifica como reservada la información contenida en las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

IX.- Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de **seguridad pública** en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco. Establece que la seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los Municipios, que tiene como fines: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado; III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal; IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando; V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia; VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictivos; VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; y VIII. Regular el uso y resguardo de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.

X.- Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su Título Séptimo, relativo a la información sobre seguridad pública, el Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, el cual contiene datos de identificación de elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los Municipios, y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, entre los cuales destacan: I. Las generales y media filiación; II. Huellas digitales; III. Registro de voz; IV. Fotografías de frente y de perfil; V. Descripción del equipo a su cargo; VI. Los de estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público; VII. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron; **VIII. Los vehículos que tuvieron asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;** IX. Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, en contra del servidor público; X. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación; XI. Cualquier constancia, reconocimiento o título académico obtenido en su carrera profesional, desde su formación inicial o básica; XII. Los resultados de cada una de las evaluaciones que se le



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

han practicado; XIII. Tipo sanguíneo, alergias y, en su caso, tratamientos especiales; y XIV. Los demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

XI.- Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 158 que la información que prevé dicho título será **confidencial y reservada**, exceptuando la información estadística sobre la incidencia delictiva y de faltas administrativas en toda la entidad es pública y debe ser difundida permanentemente, incluyendo en su caso el municipio, localidad y colonia en que se suscitaron. En el mismo orden, señala que **no se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas**. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

XII.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

XIII.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República, y es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

En su artículo 37 señala que los organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones reglamentarias.

XIV.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

XV.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

XVI.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XVII.- Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 de mayo del año 2015, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

XVIII.- Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XIX.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

XVI.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XVII.- Que el artículo 11 de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionados con hecho de corrupción; funciona con autonomía técnica y operativa, y que no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal. Establece como una de sus principales atribuciones: recibir y tramitar las denuncias o querellas que presenten por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito; investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de las mismas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

XVIII.- Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XIX.- Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen, como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

El presente acuerdo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la información requerida, mediante la solicitud de información descrita en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales. De esta forma, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden, de las cuales se avierte que la información solicitada existe, es de naturaleza pública, y es resguardada por la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas, de este sujeto obligado; motivo por el cual, posterior a un minucioso análisis, se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

2

1

Del estudio y análisis efectuado a las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública descrito, en concatenación con las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia advierte que la información relativa al **Padrón Vehicular** encuadra en la fracción V, inciso r), del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para considerarla como de carácter fundamental, por formar parte del inventario de los bienes muebles e inmuebles. Sin embargo, tomando en consideración las obligaciones y atribuciones de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, especialmente las encaminadas a la investigación y persecución del delito; se estima procedente restringir parcialmente la información pretendida, específicamente la que precise por cada vehículo asignado a este sujeto obligado, la siguiente información: **marca, modelo, placas de circulación, cilindraje, así como el servidor público al que se le asignó la unidad**. Esto es así, ya que, con la consulta, entrega y/o reproducción de dicha información, se lograría identificar a algún vehículo en particular, y con ello individualizar al elemento operativo o ministerial que tiene a su cargo dicha unidad, para el ejercicio de sus funciones; en este contexto, se compromete la seguridad pública, el orden y la paz en el Estado de Jalisco, así como la integridad física, inclusive la vida del elemento que tiene asignado el vehículo. Cabe destacar que los vehículos con que cuenta este sujeto obligado son considerados como parte de las herramientas y del equipamiento policial, para el fortalecimiento institucional; toda vez que son asignados exclusivamente a elementos operativos y ministeriales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma. Del mismo modo, podrán imponerse de la misma aquellas autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones sea necesaria, a través de mecanismos idóneos que funden y justifiquen dicho requerimiento.

Lo anterior es así, toda vez que la información que segregue descripción o características para identificar el inventario vehicular, actualiza las hipótesis previstas en la fracción I incisos a), c) y f) y fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionadas con los numerales PRIMERO, QUINTO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014. Por lo tanto, este Comité de Transparencia encuentra que le deviene el carácter de información **Reservada**, en virtud de que informar sobre las características y equipamiento del padrón vehicular, podría menoscabar la capacidad de esta autoridad para hacer frente a la obligación constitucional de preservar el orden social.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información **reservada**:

I. Aquella información pública, cuya difusión:



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; [...]

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; [...]

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o [...]

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

(El énfasis es añadido).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA:

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales. [...]

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco. [...]

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en términos de la fracción I inciso al del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales [...]

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) [...]
- d) [...]
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) [...]

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como **seguridad pública, procuración e impartición de justicia** o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

(El énfasis es añadido).

Simultáneamente, los artículos PRIMERO y DÉCIMO SEXTO del acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha 27 de mayo de 2015, debidamente publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 de octubre de ese mismo año, mediante el cual aprueba los LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN POR OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO; dispone que **la información pública contenida en el registro estatal de información sobre seguridad pública deberá ser protegida**, de acuerdo con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA:

PRIMERO. -Objetivo-

Los presentes lineamientos tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales. [...]

DÉCIMO SEXTO. -Del acceso y protección de la información-

La siguiente información deberá estar protegida, mediante medidas de seguridad que se describen en los presentes lineamientos.

- a) [...]
- b) La información contenida en el registro estatal de información sobre seguridad pública;
- c) La información que deriva del registro de vehículos blindados, que lleva a cabo el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- d) Los datos contenidos en el registro estatal de información que contiene los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, entre otros elementos que colaboran en actividades de seguridad pública, salvo los datos que se consideran de acceso público, referidos en los lineamientos décimo segundo y décimo tercero;
- e) [...]
- f) [...]
- g) [...]
- h) [...]

(El énfasis es añadido).

En este orden, se considera que la información que precise por cada vehículo asignado a este sujeto obligado la **marca, modelo, placas de circulación, cilindraje, así como el servidor público al que se le asignó la unidad**, pone en evidencia la capacidad con que cuenta esta Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la función constitucional que en materia de seguridad pública le corresponde atender; pudiendo restar con ello eficiencia y eficacia en sus



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

actividades. Cabe destacar que se considera que el éxito de las acciones implementadas en materia de seguridad pública encuentran en sus denominadores dos factores de vital importancia, a saber: el número de elementos con lo que se hace frente a la actividad delincinencial, así como el armamento y equipamiento de estos, lo que de darse a conocer transmite características deductivas de riesgo, al hacer evidente la capacidad de reacción frente al combate del delito; por lo cual, impera la necesidad de ser resguardada.

De lo anterior, es esencial para este sujeto obligado, proteger aquella información pública que comprometa la seguridad del Estado, o pueda poner en riesgo la integridad física o la vida de los gobernados, así como de los elementos operativos y ministeriales en servicio; esto es así, ya que los elementos que desempeñan sus servicios en instituciones policiales y de procuración de justicia ponen en riesgo sus vidas en el ejercicio de una función tan delicada para la sociedad; por lo cual, la publicidad de la información que aquí se analiza, precisa características descriptivas de la capacidad de los vehículos, y permite la identificación de los mismos; ello representa un dato relevante, suficiente para poner en riesgo las acciones de combate a los delitos y la preservación del orden, inclusive la integridad de los elementos operativos y ministeriales al servicio de esta Institución, a sabiendas del tipo de vehículos con que cuentan para el cumplimiento de sus deberes. De esta forma, se puntualiza que el derecho de acceso a la información pública tiene entre sus **límites**, la protección de los intereses de la nación como de la sociedad, siendo la **seguridad pública** una función constitucionalmente establecida como de suma relevancia, trascendencia y repercusión social. Por lo cual, este Comité de Transparencia considera necesario limitar temporalmente el acceso a la misma, y primordial determinar que dicha información deberá sujetarse a las restricciones que le devienen a la información de carácter de reserva; toda vez que, de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública, con la que se dejaría en evidencia la capacidad de esta Institución para el combate a los delitos, y la capacidad de reacción en sus elementos operativos y ministeriales.

En razón de lo anterior, tomando en cuenta que los vehículos con que cuenta este sujeto obligado son proporcionados exclusivamente a sus **elementos operativos y ministeriales**, como herramienta de trabajo, propia para el buen desempeño de sus funciones; se traduce que dicha información corresponde al equipamiento inscrito en los **Registros sobre Seguridad Pública** a nivel estatal y federal, dentro del Sistema Nacional, motivo por el cual, en cumplimiento a disposiciones legales expresa, debe ser protegida por causa de interés social. De conformidad con lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [...]

La **seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

(El énfasis es añadido).

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Parrafo reformado DOF 17-06-2016

...

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Academias: a las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;

II. **Bases de Datos Criminalísticas y de Personal:** Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 109.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos. [...]

Las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos. [...]

El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como **reservada** la información contenida en todas y cada una de las **Bases de Datos del Sistema**, así como los **Registros Nacionales** y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, **vehículos**, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, **sentenciados** y las demás necesarias para la operación del Sistema, **cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.**

Párrafo adicionado DOF 17-06-2016

(El énfasis es añadido).

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de **seguridad pública** en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado; [...]

VI. Procurar la seguridad pública mediante la **prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos**, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; [...]

VIII. Regular el uso y resguardo de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por: [...]

XI. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;

XII. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

...

XV. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XVI. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XVII. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

Título Séptimo De la información sobre seguridad pública

[...] Capítulo IV De las reglas generales sobre la información

Artículo 156. El Reglamento del Centro Integral de Información sobre Seguridad Pública determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

Asimismo, establecerá las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 157. Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:

- I. La Policía Preventiva;
- II. La Policía Investigadora;
- III. El Ministerio Público;
- IV. Las autoridades judiciales;
- V. Las autoridades administrativas de readaptación y reinserción social;
- VI. Los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; y
- VII. Otras autoridades relacionadas con la materia.

La información estadística sobre la incidencia delictiva y de faltas administrativas en toda la entidad es pública y debe ser difundida permanentemente, incluyendo en su caso el municipio, localidad y colonia en que se suscitaron.

Artículo 158. La información que prevé el presente título será confidencial y reservada, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

En el caso de la información reservada, esta clasificación se mantendrá cuando menos por diez años.

(El énfasis es añadido).



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

De dichas disposiciones legales se desprende la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso y entrega de la misma, por estar relacionada con la seguridad pública, y expresamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establecen que la misma debe ser reservada. En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que, se clasificará como información reservada, aquella que expresamente la ley correspondiente le conceda tal carácter. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

[...]
Título Segundo
De la Información Pública

[...]

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada: [...]

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

(El énfasis es añadido).

En este panorama, es preciso considerar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Esto es así, ya que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

2

1

irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

(El énfasis es añadido).

Lo anterior se robustece con en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(El énfasis es añadido).

Aunado a lo anterior, el artículo 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al ordenamiento local; mismo que en el artículo 113, se señala que la información podrá clasificarse como reservada cuando su publicación comprometa la seguridad pública; pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona física; obstruya actividades de prevención del delito, entre otras. Dicha disposición se encuentra robustecida con lo establecido en los artículos DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO y de manera analógica el DÉCIMO NOVENO de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 de abril de 2016; conforme se invoca a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; [...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(El énfasis es añadido).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS:

DÉCIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: [...]

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; [...]

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, **sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.**

DÉCIMO OCTAVO. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrán considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

DÉCIMO NOVENO. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, **información y producción de los sistemas de armamento** y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

(El énfasis es añadido).

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, **ponderando los intereses en conflicto**, este Comité de Transparencia estima que **proporcionalmente es adecuado permitir el acceso y la consulta, a la información solicitada, entregando información general y disociada**, que no permita determinar, por cada vehículo: marca, modelo, placas de circulación, cilindraje, así como el servidor público al que se le asignó la unidad.

De lo anterior, este Comité de Transparencia determina que **deberá hacerse entrega de la información que precise la cantidad de vehículos con que cuenta esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, especificando por cada uno de ellos la procedencia del vehículo y/o procedimiento por el cual fue adquirido, así como la fecha en que fue adquirido. Así mismo, de manera general y disociada, deberá informarse: marcas, modelos, áreas de asignación y funciones que desempeñan.**

De esta forma, se atiende la obligatoriedad de proteger aquella información que represente un riesgo para esta Institución, sus elementos, así como a la sociedad en su conjunto; y, en aras de transparentar la información pública que posee este sujeto obligado, de la manera **menos restrictiva** para el solicitante, observando y aplicando el principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** previsto en el artículo 5º punto 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina procedente permitir el acceso a la misma, en los términos descritos en el párrafo que antecede.

Como consecuencia, se estima que la revelación, entrega y difusión de la información que precise la información solicitada, en los términos requeridos, produce sustancialmente los siguientes daños:

DAÑO ESPECÍFICO.- Se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión atenta contra el interés público y social protegido por ley, toda vez que compromete la seguridad pública y pone en riesgo la integridad física y la vida de los elementos operativos y ministeriales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ya que la información consistente en la **marca, modelo, placa de circulación, cilindraje, así como el servidor público al que se le asignó la unidad**, es información que denota la capacidad con la que cuenta esta dependencia para llevar a cabo la función constitucional de seguridad pública, y vislumbra la capacidad de reacción de los elementos operativos y ministeriales de este sujeto obligado, proporcionando descripción de las herramientas de trabajo y el equipamiento asignado para el buen desempeño de sus funciones; lo cual, es evidente que materializa el riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general. Además de lo anterior, de difundir dicha información se contravienen disposiciones de orden público que tienen por objeto proteger y resguardar aquella información inscrita en registros de información en materia



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

de seguridad pública a nivel estatal y federal, sin perder de vista la ineludible responsabilidad que pudiese incoarse en contra de esta Institución, por la revelación de información que compromete la seguridad, y que por disposición legal debe ser resguardada.

DAÑO PRESENTE.- Tomando en consideración la situación actual de inseguridad que enfrenta nuestro país, incluida esta entidad federativa, es evidente que al proporcionar la información que precise características y equipamiento de vehículos operativos, se obtiene información relevante que compromete la función constitucional de seguridad pública, donde la Federación, el Estado y los Municipios deben mantener el orden y la paz pública, ya que con ello se hace evidente la dotación de herramientas de trabajo y el equipamiento con que se cuenta, entre ellas características y capacidad de cada una de ellas; las cuales son proporcionadas al personal operativo y ministerial en el ejercicio de sus funciones, para llevar a cabo el cumplimiento de su deber; entre las cuales destacan labores de investigación delictiva, persecución del delito y delincuentes, así como de cumplimiento de mandamientos judiciales.

DAÑO PROBABLE.- Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que, a sabiendas de la cantidad y capacidad de cada uno de los vehículos con que se cuenta en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para la investigación y persecución del delito, pueda ser utilizada para planear y materializar actos de intimidación o en perjuicio de esta Institución, así como en la integridad física y la vida de los elementos operativos y ministeriales en servicio; ya que bastaría conocer información a detalle para conocer la capacidad con que cuenta, y deducir la defensa que pudiese llevar a cabo en enfrentamientos o resistir ataques en contra del personal. En la misma vertiente, no se descarta que dicha información pueda ser aprovechada para identificar a los elementos operativos y ministeriales activos al servicio de esta dependencia, y con ello se pueda atentar contra su integridad física, su vida o su patrimonio, a sabiendas de la trayectoria que han tenido en áreas de seguridad pública y procuración de justicia; destacando que esta Institución cuenta con elementos provenientes de la actual Fiscalía Estatal.

De igual manera, su revelación ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio como ya se mencionó anteriormente, que imponen el deber de proteger y resguardar información de esa naturaleza.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a la información pública descrita anteriormente y, como consecuencia:

ACUERDA

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como de carácter **reservada** y restringir temporalmente la consulta, entrega y/o difusión de la información que precise por cada vehículo asignado a este sujeto obligado, la siguiente información: **marca, modelo,**



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

placas de circulación, cilindraje, así como el servidor público al que se le asignó la unidad. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia estima procedente que, ponderando los intereses en conflicto, proporcionalmente es adecuado permitir el acceso y la consulta, parcialmente a la información solicitada, entregando información general y disociada, que no permita determinar, por cada vehículo, las características descritas anteriormente. Por lo cual, en aras de transparentar la información pública que posee este sujeto obligado, de la manera menos restrictiva para el solicitante, observando y aplicando el principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** previsto en el artículo 5° punto 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **deberá hacerse entrega de la información que precise la cantidad de vehículos con que cuenta esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, especificando por cada uno de ellos la procedencia del vehículo y/o procedimiento por el cual fue adquirido, así como la fecha en que fue adquirido. Así mismo, de manera general y disociada, deberá informarse: marcas, modelos, áreas de asignación y funciones que desempeñan.** Lo anterior, por considerarla como información pública de Libre Acceso, con el carácter de **Fundamental**.

TERCERO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva la información descrita en el apartado PRIMERO de esta sección, es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.

CIERRE DE SESIÓN

Así lo determinó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, firmando de conformidad lo que lo integran.

C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité de Transparencia.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité de Transparencia.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.